



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220097600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque Paraiso	Distrimedco S.A.S.	02/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220097600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque Paraiso	Distrimedco S.A.S.	02/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220096400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coopsol	Daisy Esther Escobar Parra, Stella Barrios Suarez	02/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520220086100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Bernardino Antonio Tejera Arevalo	02/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220086100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Bernardino Antonio Tejera Arevalo	02/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220083700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dany Yahir Castillo Pazos	02/12/2022	Auto Rechaza - Rechazar Demanda.

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ca117168-6e6a-4bee-bc78-60ec88b46926



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220082900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gloria Ines Baquero De Moreno	02/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220082900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gloria Ines Baquero De Moreno	02/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220081600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gumercinda Barranco Blanco	02/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220081600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gumercinda Barranco Blanco	02/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220084200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jairo Hernan Rodriguez Alvarez	02/12/2022	Auto Rechaza - Rechazar Demanda.
08001418901520220097000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Uladielao Cespedes Rodriguez	02/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ca117168-6e6a-4bee-bc78-60ec88b46926



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220092000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Alfonso Enrique Sarmiento Polo	02/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520220080200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Profesionales Avales- Profines	Anibal Zapata Hernandez	02/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220080200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Profesionales Avales- Profines	Anibal Zapata Hernandez	02/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220086700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y C Redito	Leanta Leonicia Corpues Suarez	02/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220086700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y C Redito	Leanta Leonicia Corpues Suarez	02/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ca117168-6e6a-4bee-bc78-60ec88b46926



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210031600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Marina Mejía Morato	Gustavo Posada	02/12/2022	Auto Ordena - Tener Por Suspendido El Proceso Y Se Dispondrá Que La Vista Pública Se Reanude Y Se Agote De Manera Presencial En La Sede Del Despacho, El Día 7 De Diciembre De 2022 A Las 9:30 A.M.

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ca117168-6e6a-4bee-bc78-60ec88b46926



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220090600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Inversiones Crecer Del Caribe S. En C.	02/12/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Rechazar La Presente Demanda Por Falta De Competencia Por El Factor Objetivo (Cuantía). Remítase El Expediente A La Oficina Judicial Para Que Sea Repartido Entre Los H. Jueces Civiles Municipales Del Distrito Judicial De Barranquilla.

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ca117168-6e6a-4bee-bc78-60ec88b46926



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220089600	Otros Procesos	Viviana Santamaria Velez	Aerovias Del Continente Americano S.A	02/12/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Rechazar Este Asunto. Proponer Conflicto Negativo De Competencias. Remítase De Inmediato El Presente Asunto Para Lo De Rigor, Por Ante La H. Corte Suprema De Justicia En Su Sala De Casación Civil.

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ca117168-6e6a-4bee-bc78-60ec88b46926



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00316-00
DTE(S): LUZ MARINA MEJÍA MORATO
DDO: GUSTAVO POSADA ARAUJO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez siguiendo sus instrucciones dadas en la audiencia del día de hoy, se procede para lo de su cargo. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., diciembre 2 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

En atención a lo determinado en estrados el día de hoy, se transcribe el contenido del acta, así:

*"En Barranquilla D.E.I.P., a los dos (2) días del mes de diciembre de dos mil veintidós siendo la hora y día señalado a través de la plataforma **LIFESIZE**, ante el titular de este despacho, JUEZ QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla), Dr. Fabián Alejandro García Romero, hizo presencia la señora **LUZ MARINA MEJÍA MORATO** en su condición de demandante, la Dra. **KASSANDRA AMEJÍA POLO**, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante; el demandado señor **GUSTAVO POSADA ARAUJO**, y el **Dr. AGUSTIN CANO VOS**, en su calidad de apoderado judicial del demandado.*

*El suscrito juez dejó constancia que aun siendo las 10:00 A.M., esto es, transcurrida media hora de la calenda señalada para su inicio, no pudo instalarse y desarrollarse la diligencia convocada en audiencia anterior, debido a que la demandante **LUZ MARINA MEJÍA MORATO** y su apoderada **KASSANDRA AMEJÍA POLO** manifiestan tener problemas de conexión para la diligencia. Razón por la cual, el despacho de conformidad con los reiterados pronunciamientos de la Corte de Suprema de Justicia, en lo atinente a la causal de interrupción del proceso por falta de acceso a las TICS y el derecho de acceder al debido proceso a la audiencia virtual (sentencias STC7284/20, STC 11198/20 y STC00081/21), resuelve tener por suspendido el proceso y se dispondrá que la vista pública se reanude y se agote de manera presencial en la sede del despacho, el día **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**. Decisión que queda notificada por estrados. A su vez, deberá ser remitida a correos electrónicos y publicada por estado. Cúmplase".*

De la misma transcripción, désele inclusión en la publicación por estado sucedánea a lo resuelto.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **181** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 5 de 2022.**
Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be05f181532bbe13f9b32c18a8ba7a46fdef72c02f9277a99cf6455ac8ffea5**

Documento generado en 02/12/2022 04:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00802-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS PROFESIONALES AVALES-PROFINES.

DDO: ANIBAL ZAPATA HERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda que fue inadmitida, informándole que el apoderado(a) demandante presentó memorial de subsanación de fecha 10 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 2 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito de subsanación presentado, procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS PROFESIONALES AVALES-PROFINES**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ANIBAL ZAPATA HERNÁNDEZ**, observándose que la demanda ahora sí reúne los requisitos de forma consagrados en el art. -82- y s.s. del C.G.P., así mismo el título ejecutivo presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no librará mandamiento por los intereses de plazo solicitados en el numeral segundo de las pretensiones toda vez que, el certificado de la acreedora inicial FINSOCIAL S.A.S. nada dice respecto de la solución o recepción de ningún monto de los '*intereses de plazo*', que pretenden cobrar la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS PROFESIONALES AVALES-PROFINES**.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS PROFESIONALES AVALES-PROFINES como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (10 de julio de 2022), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, obra solventado o saldado por el fiador pero por otros valores y/o conceptos.

Por demás, memórese que tal como lo explicó el propio demandante, la acción que ejecuta en el presente asunto es la de «reembolso» para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor debió pagar a FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago efectivo de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de intereses corrientes que hoy viene a cobrar, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS PROFESIONALES AVALES-PROFINES. De ahí que se denegará apremio, en torno a este punto.

En consecuencia, se

RESUELVE:



PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS PROFESIONALES AVALES-PROFINES**, identificada con NIT. **901.400.139-1**, y en contra del señor, **ANIBAL ZAPATA HERNÁNDEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **79.954.365**, por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$13.623.948,00)** por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado traído en reembolso, y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

SEXTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **CARLOS PADILLA SUNDHEIM**, identificado(a) con la C.C. No. 72.178.592 y T.P. No. 169.638 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **181** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 05 de 2022**.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c2b6be69a2a5ee85e84b5674791f742126e590adf7efc803c532ff34afe58e**

Documento generado en 02/12/2022 04:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00816-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA.

DDO(S): GUMERCINDA BARRANCO BLANCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda que fue inadmitida, informándole que el apoderado(a) demandante presentó memorial de subsanación de fecha 10 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 2 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial y habiéndose subsanado los puntos advertidos en auto de inadmisión, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.**, identificado(a) con NIT. 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de la señora **GUMERCINDA BARRANCO BLANCO**, identificado(a) con la C.C. N° **32.649.346**. observándose que la demanda reúne los requisitos de forma consagrados en el art. -82- y s.s. del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no librará mandamiento por los intereses de plazo solicitados en el numeral segundo de las pretensiones, toda vez que, el certificado de la acreedora inicial FINSOCIAL S.A.S. nada dice respecto de la solución o recepción de ningún monto de los intereses de plazo, que pretenden cobrar COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (19 de agosto de 2022), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, obra solventado pero por otros valores y/o conceptos.

Por demás, memórese que tal como lo explicó el propio demandante, la acción que ejecuta en el presente asunto, es según se comprende, la de «subrogación legal» [art. 1668, núm. 3, C. Civil], por haber pagado la deuda a la que se halla obligado solidariamente (fiador), la cual sólo le da derecho a recabar lo pagado en razón de lo mismo ante FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no respecto de intereses corrientes que hoy vienen a cobrar, por la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. De ahí que, se denegará apremio, en torno a este punto.

Iterándose, que no es este un evento de «subrogación convencional» [art. 1669, C. Civil], pues la activa no aporta evidencia ninguna de la prueba por medio de la cual, se haya



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00816

celebrado dicho negocio o convenio específico para ese preciso fin, esto es, en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor por parte de este tercero que le cancela la deuda, subrogándose así como acreedor voluntario, frente a todos los derechos y acciones que le corresponderían al primigenio. Debiendo ello además constar, la subrogación en sí misma, en la carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos, por lo que se le dará el curso de una '*subrogación legal*', como ya se dijo antes.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, identificada con NIT. **900.528.910-1**, y en contra de la señora **GUMERCINDA BARRANCO BLANCO**, identificado(a) con la C.C. N° **32.649.346**, por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$5.432.950,00)**, por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado traído en reembolso, y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **AMPARO CONDE RODRÍGUEZ**, identificado(a) con la C.C. No. 51.550.414 y T.P. No. 52.633 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **181** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 5 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d80374bea73e970ca4bee3ea60da8f577b4f26b8ac04f1a927f8da25927614**

Documento generado en 02/12/2022 04:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00829-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA

DDO: GLORIA INES BAQUERO DE MORENO

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el proceso declarativo promovido **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**, en contra de **GLORIA INES BAQUERO DE MORENO**, informándole que se recibió memorial de la parte demandante con el ánimo de subsanar la demanda en cuanto a las faltas advertidas en auto de fecha 16 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 2 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, identificado(a) con NIT. **900.528.910-1**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **GLORIA INES BAQUERO DE MORENO**, identificado(a) con la C.C. N° **41.467.059**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, identificado(a) con NIT. **900.528.910-1**, quien actúa por conducto de apoderado(a) judicial, en contra de la señora, **GLORIA INES BAQUERO DE MORENO**, identificado(a) con la C.C. N° **41.467.059**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 151751-156718 que obra como base de recaudo, exigible el día 26 de septiembre de 2022, por la suma total de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$8.923.340,00)**, que comprende los siguientes conceptos:

- 1.1** Por **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/L (\$7.877.190,00)**, por concepto de capital insoluto.
- 1.2** Por **UN MILLÓN CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L (\$1.046.150,00)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo, causados y liquidados hasta el día 26 de septiembre de 2022.
- 1.3** Más los intereses moratorios respecto del capital, a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (27 septiembre de 2022) y hasta que se dé el pago total de la misma.-
- 1.4** Más las costas del proceso.



Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la firma **LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S.**, identificada con NIT. **901.613.369 -1**, representada legalmente por el togado, Dr. **JUAN PABLO TORRES AGUILERA**, identificado(a) con la C.C. No. 1.010.176.796 y T.P. No. 202.950 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **181** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 05 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ab96c4c8bb5bc9a59cab26f69fc0278c317996b6460969f1dcc94b8c7b85b**

Documento generado en 02/12/2022 04:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00842-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.

DDO(S): JAIRO HERNÁN RODRÍGUEZ ÁLVAREZ

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el proceso declarativo promovido **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**, en contra de **JAIRO HERNÁN RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**, informándole que se recibió memorial de la parte demandante con el ánimo de subsanar la demanda en cuanto a las faltas advertidas en auto de fecha 16 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 02 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar el escrito subsanatorio, se observa que mediante auto de fecha **16 de noviembre de 2022**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, para que el demandante subsanase los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de lo de rigor, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda presentada, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo. La falencia advertida fue:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Ahora bien, revisado el memorial de fecha veintidós (22) de noviembre dos mil veintidós (2022), aportado por el apoderado(a) judicial de la parte demandante, se observa que no subsanó cabalmente en la demanda, toda vez que las pretensiones contenidas en el líbello siguen tornándose abiertamente confusas e inalteradas; es de anotar que, no fueron reformuladas de acuerdo al contexto fáctico del escrito de subsanación.

Pues bien, a saber la activa no procuró clarificar en la enmienda sus pretensiones, conforme al escenario de pago cumplido como fiador frente al acreedor, que relata acontecido el 10 de septiembre de 2022, es decir, no procuró señalar qué tipo de acción compulsiva está ejercitando, a consecuencia del pagaré que sirvió como caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), para definir en tal caso, si acomete la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil), e integre en tal contexto, el título ejecutivo complejo derivado de lo mismo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
2022-00842

Se limitó a decir, que viene a ejercer la acción cambiaria derivada del título valor (pagaré desmaterializado 841 4772, certificado por Deceval bajo el número 0012278135), empero, es claro que ello supone que aclare, en razón del contrato de mutuo garantizado con el título valor y la fianza, que si viene a prevalerse asimismo del pago efectuado ante FINSOCIAL S.A.S., precise en ese apremio de rigor, las pretensiones y no las mantenga intactas, como si se tratase de un título simple.

Dado que, si se acciona por igual por el monto de la obligación afianzada a Finsocial, la cual se menciona cancelada desde el día 12 de mayo de 2022, trayéndose certificación que acredita dicha solución o pago, se observa chocante que en el entretanto a la oportunidad subsanatoria, las pretensiones no fueron corregidas de acuerdo a esa precisa circunstancia del pago del adeudo afianzado, sino que, por el contrario, siguen los pedimentos siendo los de la demanda originaria del pagaré, sin hacerse alusión a la integración del título ejecutivo de apremio derivado del ejercicio de la otra garantía (fianza), que tiene vasos comunicantes estrechos con aquél.

A este respecto, es paradójico que la demanda según su tenor originario, depreque el recaudo de intereses de plazo y moratorios, en épocas disparejas al evento del reembolso de la garantía afianzada (12-05-22), exigiéndose v.gr: réditos remuneratorios hasta el 21 de septiembre de 2022, y moratorios desde el mismo momento en que la obligación se hizo exigible (22 de septiembre de 2022); fechas que no guardan relación con la calenda misma en que manifiesta fue pagada o saldada la obligación bajo fianza del acreedor primario, donde a propósito, ni siquiera se esclarece o menciona en la subsanación, si el importe pagado incluía o no aquellos conceptos o sólo el capital.

Siendo que tal contexto, hace por entero obscuro el recaudo ejecutivo planteado en las pretensiones invariadas en la oportunidad de subsanación, es decir, puntualmente confuso e impreciso el acápite de la demanda en cuanto a lo pretendido con los elementos que integran el título de ejecutivo complejo, especialmente, en la extensión de conceptos señalados en el '*petitum*', conforme a los hechos narrados en la demanda y especialmente, en su subsanación.

Más cuando, la prueba acreditativa de lo que se dice pagado a consecuencia de la fianza, desdice de la claridad del pedimento de capital e intereses contenido en las pretensiones iniciales de la demanda, lo cual, debía guardar correlación lógico temporal, entre la fecha en que se originó la solución de la obligación afianzada, y el eventual recaudo posterior de los intereses, conforme al escenario de plazo o mora que a bien de allí se pudiese derivar para el título de ejecución, de coexistir ambos conceptos válida o legalmente para esa misma deuda.

Cuestiones o tópicos que confunden el escenario pretensivo, es decir que, solicitándose sumas a recaudo que no se compadecen a las fechas y actos sustanciales para la obligación mencionadas en la subsanación, por las cuales ya se dio solución o pago del débito afianzado, lo que deviene en que las pretensiones acontezcan oscuras.

Circunstancias que, en definitiva, estima esta judicatura, tornan caótico el ejercicio cambiario de la obligación afianzada, y que, judicialmente se demanda en este asunto.

Colorario de lo expuesto, y aun pese al memorial de subsanación presentado, se precisa que la demanda continúa con una de falencias que fue advertida [*"pretensiones no claras"*], incumpléndose el lleno de los requisitos del estatuto procesal, motivo por el cual en concordancia el artículo 90 del CGP, este Juzgado,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
2022-00842

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **181** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 05 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3543aa832ce880e6f31c162a181bfce2e5280cf90632169182a436e58b9e45d**

Documento generado en 02/12/2022 04:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00861-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.

DDO: BERNARDINO ANTONIO TEJERA AREVALO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda que fue inadmitida, informándole que el apoderado(a) demandante presentó memorial de subsanación de fecha 25 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 2 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito de subsanación presentado, procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **BERNARDINO ANTONIO TEJERA AREVALO**, observándose que la demanda ahora sí reúne los requisitos de forma consagrados en el art. -82- y s.s. del C.G.P., así mismo el título ejecutivo presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no librará mandamiento por los intereses de plazo solicitados en el numeral segundo de las pretensiones toda vez que, el certificado de la acreedora inicial FINSOCIAL S.A.S. nada dice respecto de la solución o recepción de ningún monto de los '*intereses de plazo*', que pretenden cobrar la **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (19 de agosto de 2022), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, obra solventado o saldado por el fiador pero por otros valores y/o conceptos.

Por demás, memórese que tal como lo explicó el propio demandante, la acción que ejecuta en el presente asunto es la de «reembolso» para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor debió pagar a FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago efectivo de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de intereses corrientes que hoy viene a cobrar, la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. De ahí que se denegará apremio, en torno a este punto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, identificada con NIT. **900.528.910-1**, y en contra del señor, **BERNARDINO ANTONIO TEJERA AREVALO** identificado(a) con la C.C. N° **3.745.704**, por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL**



TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$15.885.360,00) por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado traído en reembolso, y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM**, identificado(a) con la C.C. No. 72.178.592 y T.P. No. 169.638 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **181** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 5 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f541585e302039e5465571cc6f4f8843a31bc749747edff7a3ee6b63a08143a5**

Documento generado en 02/12/2022 04:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00867-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.

DDO(S): LEANTA LEONICIA CORPUS SUAREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda que fue inadmitida, informándole que el apoderado(a) demandante presentó memorial de subsanación de fecha 25 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 02 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito de subsanación presentado, procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **LEANTA LEONICIA CORPUS SUAREZ**, observándose que la demanda ahora sí reúne los requisitos de forma consagrados en el art. -82- y s.s. del C.G.P., así mismo el título ejecutivo presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no librará mandamiento por los intereses de plazo solicitados en el numeral segundo de las pretensiones toda vez que, el certificado de la acreedora inicial FINSOCIAL S.A.S. nada dice respecto de la solución o recepción de ningún monto de los '*intereses de plazo*', que pretenden cobrar la **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (22 de junio de 2022), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, obra solventado o saldado por el fiador pero por otros valores y/o conceptos.

Por demás, memórese que tal como lo explicó el propio demandante, la acción que ejecuta en el presente asunto es la de «reembolso» para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor debió pagar a FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago efectivo de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de intereses corrientes que hoy viene a cobrar, la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. De ahí que se denegará apremio, en torno a este punto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, identificada con NIT. **900.528.910-1**, y en contra de la señora, **LEANTA LEONICIA CORPUS SUAREZ**, identificado(a) con la C.C. N° **23.247.605**, por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS**



NOVENTA Y TRES PESOS M/L(\$10.933.393,00), por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado traído en reembolso, y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM**, identificado(a) con la C.C. No. 72.178.592 y T.P. No. 169.638 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **181** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 05 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80815d6377d83e71b50fbd4d22ec892e53a0ad5eae9a12657b799793cc9b6167**

Documento generado en 02/12/2022 04:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

RAD: 08001-41-89-015-2022-00896-00

DTE: VIVIANA SANTA MARÍA VELEZ

DDO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P.,
DICIEMBRE 2 DE 2022.-

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).-**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en el trámite del epígrafe de la referencia, **VIVIANA SANTA MARÍA VELEZ.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, elevó acción de protección al consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegada para Asuntos Jurisdiccionales, con el fin de perseguir una sentencia que resarza los perjuicios causados, en virtud de la aplicación de la garantía legal prevista en el artículo 11, numeral 3, del Estatuto del Consumidor de Avianca y se ordene dicha aerolínea realizar la devolución de \$2,683.94 USD.

Reclamo que una vez constituido ante dicho órgano, se estimó que la competencia para conocer de la acción era de la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegada para Asuntos Jurisdiccionales, de conformidad con el art. 11, numeral 3° de la ley 1480 de 2011; no obstante, la entidad administrativa rehusó luego el conocimiento de la acción, basando su argumento en que: (...) *“de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 56 y 58 de la Ley 1480 de 2011, observa el Despacho que la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio no resulta competente para conocer del asunto de la referencia, en atención a que las pretensiones de la demanda se encuentran por fuera de la órbita de las competencias de esta entidad, toda vez que se pretende obtener unas sumas de dinero por concepto de gastos presuntamente causados por la pérdida de un vuelo, lo cual corresponde a una solicitud de indemnización de perjuicios proveniente de una causa ajena a la reparación por daños causados por la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, o por información o por publicidad engañosa” (...).*

Por ello, ordenó su remisión ante el Juez Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico, siendo el Juez 8° Civil Municipal de Barranquilla, quien sin advertir ninguna incidencia en torno al desplazamiento de la competencia y el desconocimiento de la escogida a prevención, por providencia del 7 de septiembre de 2022, remitió las diligencias ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla. Lo cual, una vez surtido el reparto, arribo a este juzgado.

En torno a tal escenario, el Despacho pasará a pronunciarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia de dársele curso a este asunto, es decir, sobre la competencia que detenta esta judicatura para rituar las presentes diligencias, de entrada se dirá, que no se acepta o comparte la remisión por competencia de la presente acción, al divisarse que la solicitud desde un comienzo se encausó como una acción de protección al consumidor, contemplada en el art. 56 de la ley 1480 de 2011 (núm. 3°).

(...) “ASPECTOS PROCEDIMENTALES E INSTITUCIONALIDAD



CAPÍTULO. I

Acciones jurisdiccionales

Artículo 56. Acciones jurisdiccionales. Sin perjuicio de otras formas de protección, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son:

1. Las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998 y las que la modifiquen sustituyan o aclaren.

2. Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria.

3. La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de **protección contractual** contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; **los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía**; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 19 de esta ley o por información o publicidad engañosa, **independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.**

Parágrafo. La competencia, el procedimiento y demás aspectos procesales para conocer de las acciones de que trata la Ley 472 de 1998 serán las previstas en dicha ley, y para las de responsabilidad por daños por producto defectuoso que se establece en esta ley serán las previstas en el Código de Procedimiento Civil.

En las acciones a las que se refiere este artículo se deberán aplicar las reglas de responsabilidad establecidas en la presente ley" (...).

Lo anterior quiere decir, que la misma parte activa actuando a prevención, le asignó la competencia a la autoridad administrativa (SIC), quien luego de asumir que debía darle curso a la actuación y buscar enmendar aspectos ínsitos en la demanda, sorpresivamente, mediante providencia motivada excluye la normatividad referenciada, y releva su competencia, al considerar que se debatían, tópicos que no se relacionaban con una acción de protección, sino de perjuicios.

Posición que aquí no se comparte, en tanto que, conforme al precedente esbozado en la materia por la H. Corte Suprema de Justicia, se ha dicho que:

"(...) el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado; pero que si no guarda armonía obliga encausar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible el querer del gestor" (CSJ. Cas. Civ. AC057-2019).

Lo anterior, en conjunto con lo normado en el estatuto procesal general, que indica en el numeral 1º del precepto 24 del C.G del P', que otorga a la Superintendencia de Industria y Comercio para adelantar los juicios que versen sobre la "violación a los derechos a los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor", destacándose de igual forma el parágrafo primero de este último canon, que "Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos".



Todo esto demuestra que la competencia para esta acción de protección al consumidor, se estableció correctamente desde un inicio para ser radicada ante la autoridad administrativa, y no como lo señala ese organismo enfrentado, se trata de un asunto que deba ser conocido por el juez ordinario, aún a pesar de la elección del interesado, pues no participa este juzgador del juicio que se hace de la misma, como un trámite estrictamente resarcitorio de perjuicios, cuando de la lectura de lo pretendido, se obtenía que el resultado sería una declaración de incumplimiento de garantías legales del estatuto del consumidor de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.**, a efectos de lograrse la devolución del precio pagado.

Es decir, frente a la aplicación de la garantía legal en la prestación del servicio aéreo, indica el reclamante que existió un eventual incumplimiento de la misma, solicitando que el prestador del servicio de transporte aéreo, deba devolverle el dinero por el señalado como pagado o cancelado a consecuencia de dicha vulneración. Considera así esta judicatura, que no es esto propiamente enmarcable, a voces de lo transcrito en el escrito que formula el reclamo, en un tipo de acción por indemnización de perjuicios, pues la activa siempre adujo un presunto incumplimiento de la garantía legal por parte del proveedor del servicio, sin buscar que le indemnicen cualquier forma de perjuicio adicional a ese.

De ahí que al desprenderse luego de tener en curso la acción del consumidor por una presunta vulneración al derecho del consumidor, se desatiende la regla procesal (art. 24.1 del C.G.P. y su párrafo) pertinente, la cual establece además, que corresponde el conocimiento de la cuestión a la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegada para Asuntos Jurisdiccionales.

Por lo cual, conforme al artículo 139 del C.G.P., se procederá a su vez en la resolutive, a rechazar este asunto, y a declararse la falta de competencia del Juzgado para rituar estas diligencias, al tratarse de una acción de protección al consumidor, que pese a tener fuero concurrente, debería respetarse la elección a prevención escogida por la Sra. VIVIANA SANTA MARIA VELEZ.

En un caso de similar particularidad (AC3787-2021), la H. CSJ en su Sala de Casación Civil, resolvió lo siguiente:

(...) "3. En el anterior orden, habida cuenta de la especial naturaleza de la acción expresamente invocada por Yiris Acevedo, "protección al consumidor", resulta claro que elección que ella hizo, de radicarla ante la Superintendencia de Industria y Comercio, encuentra respaldo en las reglas de atribución mencionadas, lo cual obliga al funcionario destinatario inicial a respetar la decisión de la solicitante, con independencia, claro está, de que le asista razón en lo reclamado, bien lo declarativo o ya lo de condena, o de que los hechos no se ajusten estrictamente a los presupuestos de la acción propuesta, pues eso es materia de un examen de Radicación nº 11001-02-03-000-2021-01708-00 7 fondo, y no el que se realiza para la determinación de la competencia.

En otros términos, si el Estatuto del Consumidor y el Código General del Proceso confieren facultad a la Superintendencia de Industria y Comercio para conocer a prevención las "acciones de protección al consumidor", la que acá atañe, montada sobre la base del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, no podía ser rehusada por tal autoridad administrativa con facultades jurisdiccionales, menos aún, so pretexto de lo consagrado en el artículo 2.2.2.32.6.4 del Decreto 1074 de 2015, pues es evidente que este se refiere a un asunto no enunciado en el libelo introductor, esto es, el atinente a la responsabilidad por la garantía y sus acciones.

Acertada resulto entonces la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín al rechazar la demanda, toda vez que de acuerdo a lo comentado la competencia radica en la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en la ciudad de Bogotá, por lo tanto, será esta entidad quien deberá asumir el presente asunto, y en ese orden de ideas, a ella se remitirá" (...).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00896

Y como quiera que cuando el conflicto se presenta entre una autoridad judicial y una autoridad administrativa que desempeña funciones jurisdiccionales, es el superior funcional de la autoridad desplazada quien debe dirimir el conflicto, Y como en este caso son varias las autoridades judiciales que se dicen desplazadas, y, además, pertenecientes a diferentes Distritos Judiciales (Bogotá y Barranquilla), quien debería resolver la colisión lo es la H. Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, por ser la superior de todos, en aplicación del preanotado precepto, y del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, por lo que se les enviará la actuación para que se disipe el conflicto negativo de competencia, que a la sazón se suscitara en este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR a su vez este asunto del epígrafe de la referencia, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, declárese la **INCOMPETENCIA** para dársele trámite a la misma, de conformidad con los motivos explicados en la motiva.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencias, de conformidad con lo normado en el artículo 139 del C. G. del P., por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Por secretaria, remítase de inmediato el presente asunto para lo de rigor, por ante la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil. *Cúmplase.*

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **181** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla **DICIEMBRE 5 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2076c0b5f2d34366fa765871b076431e758f909db1d96de6e468a98b8aeaf3d3**

Documento generado en 02/12/2022 04:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00906-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

DEMANDADO: INVERSIONES CRECER DEL CARIBE S. EN C.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., diciembre 2 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P DICIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Indica el artículo 25 del CGP, que los procesos de menor cuantía, son aquellos asuntos “cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”, por otro lado, el decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, fija el salario mínimo correspondiente al año 2022 en \$1.000.000, por lo cual se sigue que los procesos de menor cuantía, son aquellos con pretensiones superiores a **\$40.000.000,00**.

Así mismo, el artículo 26 del CGP establece los modos de determinar la cuantía y en su numeral 1 indica “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Norma también el artículo 18 del CGP, que: “Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”.

Establece el mismo art. 25 del CGP, que la mínima cuantía está establecida para los asuntos que: “...versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”, amén que el párrafo del artículo 17 del CGP, que sirve de marco para fijar la competencia en única instancia en razón de esa cuantía, señala que: “Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”.

Queriendo esto significar, que se tramitarán los asuntos de mínima cuantía (única instancia), correspondientes a: “1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

Por último, el artículo 90 ibidem, establece el deber del juez de rechazar la demanda en los casos que se presente falta de competencia, con la sucesiva remisión al despacho correspondiente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00906

Del caso concreto:

Efectuado el examen inicial de la demanda, se establece que la obligación por capital materia de recaudo **\$34.898.865,00**, más los intereses moratorios causados respecto de cada una de las cuotas o mensualidades que componen dicho apremio, calculados prudencialmente hasta la fecha de formulación de la demanda, arrojan la suma de **\$5.970.326,00**, lo cual en sumatoria excede la suma final tope de la mínima cuantía, esto es, el importe de **\$40.000.000,00**, correspondiendo el líbello para ser tramitado como un asunto de **menor cuantía** y no de mínima.

Por lo que este despacho judicial estima a la sazón, no ser el competente por factor objetivo (cuantía) para conocer del mismo. Y en razón de ello, se dispondrá el rechazo de plenario, y la remisión del mismo junto con sus anexos, por ante los H. Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, en reparto.

Por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor objetivo (cuantía), conforme a lo anotado en la motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los H. Jueces Civiles Municipales del Distrito Judicial de Barranquilla. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **181** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 5 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1295e062096562454ed3cd75c7b258fa8f98fd05aa285a48c5f3864308e77842**

Documento generado en 02/12/2022 04:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00920-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO

DDO: ALFONSO SARMIENTO POLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., diciembre 2 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago solicitada, respecto del libelo, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO**, en contra del señor **ALFONSO SARMIENTO POLO**, identificado con la C.C. N.º **7.448.772**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Anexos de la demanda (art. 84.3, CGP):** La letra de cambio presentada como base de recaudo ejecutivo, no se puede observar en su totalidad dentro del libelo inicial, por lo que se dispondrá su nueva digitalización de forma completa en toda su extensión (anverso y reverso total), que no dé lugar a equívocos o inadvertencias.
- Adicionalmente, no se indica en custodia de quien está el título valor original, el cual se presenta en copias, esto acorde al artículo 245 del C.G.P.
- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

En cuanto a esto último es sabido, que los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habitado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020 y posteriormente en la ley 2213 de 2022, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00920

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye una letra de cambio, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma de los cartulares que incorporen el derecho, para garantizar la titularidad legítima de los títulos en manos de quien los recauda, amén de asegurarse, la custodia de los mismos por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados de la ley 2213 de 2022, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades non sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo cual el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **24 de octubre de 2022**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00920

artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 181 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 05 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aecdc841f7821b8f170b35671ef1b19e69d5fd57eec556b0be7fc76a10baf0**

Documento generado en 02/12/2022 04:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00964-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES SOLIDARIAS "COOPSOL"

DDO: DAISY ESTHER ESCOBAR PARRA Y STELLA BARRIOS SUAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., diciembre 2 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por el señor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES SOLIDARIAS "COOPSOL"**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra del ciudadano, **DAISY ESTHER ESCOBAR PARRA Y STELLA BARRIOS SUAREZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Falta de poder para actuar (art. 84.1 CGP en concordancia con art. 5º Ley. 2213/2022).** En cuanto a lo primero, se observa que no se aportó poder en debida forma conferido para actuar en este asunto, ni endoso en procuración adherido al título valor. En efecto, no se aportó al plenario la acreditación de que el poder o mandato que se dice faculta a la togada, Dra. **STEFANY PADILLA VALEGA**, como apoderada judicial de la parte demandante, cumpla las condiciones digitales señaladas por el art. 5º de la ley 2213 de 2022, pues se entiende que "...debía ser remitidos desde la dirección de correo electrónico" del demandante hacia la de la actora, y de ello ninguna prueba acreditativa se trae en copia siquiera del correo remitido a ese efecto de conferir electrónicamente el mandato; o bien en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento, pero físico y escaneado, que lleve consigo la nota de presentación personal usual para los poderes que no se confieren en tal modo electrónico.

Ello pues la constancia de envió aportada no especifica, individualiza o hace mención al anexo adjunto u a que en él se encuentre contenido el mandato.

Frente al particular, la ley 2213 de 2022, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser el demandante, no se trae evidencia del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónica del ejecutante, a través del cual se transmitió, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la entidad demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES SOLIDARIAS "COOPSOL"** que obre en el certificado de Cámara de Comercio, a la del e-mail de la togada, o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro canal digital que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese mismo fin, junto con condignas pruebas o evidencias que así lo expongan.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00964

- **Anexos de la demanda incompletos (art. 84.3, C.G.P.).** Se observa que el título valor que sirve de báculo a la ejecución, no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegarse (digitalmente) con la subsanación, de manera completa, esto es, la letra de cambio por ambas caras.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

L.F.P.H.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **181** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 5 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8079d0c69ad17a7c7d3c22d6a779c1f83777ef7c5b586dfec020fb598f4bd568**

Documento generado en 02/12/2022 04:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00970-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.

DDO: CESPEDES RODRIGUEZ ULADISLAO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 2 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de la señora **CESPEDES RODRIGUEZ ULADISLAO**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del 'petitum' compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con los hechos segundo, tercero y cuarto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado No. 8696398 amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales de Deceval N° 0012277259, sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal (fianza) que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a), **CESPEDES RODRIGUEZ ULADISLAO**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL S.A.S., DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de ese pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:



- (1) El pagaré desmaterializado No. 8696398 amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales de Deceval N° 0012277259, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.

Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoría que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

b. En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 181 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 5 de 2022**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89cc82a9cd1e90c832c096e6a88d9677936e9fb36e6248b6da246cde42b234e**

Documento generado en 02/12/2022 04:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00976-00.

DTE(S): CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO.

DDO(S): DISTRIMEDCO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pronunciamiento pendiente sobre su admisión. sírvase proveer. Barranquilla, **diciembre 2 de 2022.**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)-

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO**, identificado(a) con NIT 901.177.953-2, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **DISTRIMEDCO S.A.S.**, identificado(a) con Nit. N°900.878.214-2

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como títulos de recaudos ejecutivos consistente en los certificados expedido por **MIGUEL ANTONIO GARCIA SIERRA**, identificado(a) con CC 15.019.855, en su calidad de representante legal y Administrador(a) del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y decreto 806 de 2020, se ordena librar mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO**, identificado(a) con NIT. **901.177.953-2**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de la firma, **DISTRIMEDCO S.A.S.**, identificado(a) con Nit. N° **900.878.214-2**, por los siguientes valores:

✓ **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.357.146,00) M/L**, por concepto de expensas ordinarias de administración correspondientes al período comprendido entre los meses de febrero de 2021 a diciembre de 2021, con fecha de vencimiento el último día de cada mensualidad, lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por el Administrador(a) del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO**, adosado al líbello genitor.

✓ **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 1.373.200,00) M/L**, por concepto de expensas ordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre los meses de enero de 2022 a octubre de 2022, con fecha de vencimiento el último día de cada mensualidad, lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por el Administrador(a) del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO**, adosado al líbello genitor.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00976

- ✓ Mas los intereses de mora a que haya lugar sobre cada una de cuotas de administración, desde la fecha de vencimiento hasta el pago de la obligación.
- ✓ Más las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando durante curso de este asunto.
- ✓ Más las costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ**, identificado(a) con la C.C. N° **32.784.396** y T.P. No. **241.589** del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

LFPH

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 181 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 5 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55f339eb46760b6ab8fd0938a444cd0545da321071c8008251dfae70144b05b**

Documento generado en 02/12/2022 04:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>